



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Proceso No 50001311000120220035000.
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA que por intermedio de defensora pública presentó la señora DIANA MARIA PORTELA VALENCIA, se advierte lo siguiente:

1. No se probó haber agotado el requisito de procedibilidad, toda vez que el Art. 40 de la Ley 640 de 2001 estableció claramente en qué casos **deberá acreditarse** en materia de familia, esto es, indicó en que eventos **deberá intentarse previamente** a la iniciación del proceso judicial, la conciliación extrajudicial. La norma ha determinado de manera taxativa los asuntos en los cuales debe acreditarse, como en este caso, los relacionados con las obligaciones alimentarias entre otros. Conforme a ello deberá aportar el acta correspondiente expedida por el Centro de Conciliación autorizado, que valga decirlo existen muchas posibilidades para llevarla a cabo como lo son la misma Defensoría del Pueblo, los consultorios jurídicos de las Universidades, el ICBF, la Procuraduría 24 judicial en asuntos de familia, etc.
2. No debe olvidar la togada que la ley estableció los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación, que es por excelencia un medio para resolver de manera ágil asuntos que como el presente, son conciliables, con el fin de no saturar a la jurisdicción ordinaria y obtener pronta justicia, razón por la cual no se debe desechar esa posibilidad, advirtiendo que la exigencia acá hecha no se constituye en una negación del acceso a la justicia, sino la mirada de una alternativa más rápida debido a la congestión judicial y posiblemente más eficaz.
3. La fijación de una cuota provisional y la restricción para salir del país pedidas no son medidas cautelares. Pues en el caso de la cuota provisional una vez hecho lo anterior y de no haber obtenido la fijación provisional, cuando ingresa a la jurisdicción, el deber del juez en amparo de los derechos del menor, es fijar provisionalmente una suma con la que el demandado debe cumplir. En cuanto a la restricción para salir de país, es una medida que debe estar soportada en hechos que le permiten al juez concluir que el demandado se ha negado a cumplir



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

la obligación alimentaria y que se encuentra en mora, situación que acá no se evidencia.

4. *En los hechos de la demanda no se ha informado absolutamente nada sobre la capacidad del demandado, si se conoce que éste tenga obligaciones o no con otros menores, de que manera se ha sustraído de la obligación alimentaria, si se le ha requerido sobre el aporte de una cuota alimentaria y cual ha sido su respuesta.*
5. *No se aportó el mensaje de datos por medio del cual la demandante confirió el poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.*
6. *En el hecho segundo existe una imprecisión en el año anotado.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Reconócese a la Defensora pública PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 124 del 11/NOVIEMBRE
2022_____**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**